

**COMISIÓN DE COORDINACIÓN VICEMINISTERIAL (CCV)**

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO: DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, 6, Y 9 E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 5-A, 5-B, 5-C Y 5-D AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1277 DECRETO LEGISLATIVO QUE SANCIONA LA REALIZACIÓN DE COMUNICACIONES MALINTENCIONADAS A LAS CENTRALES DE EMERGENCIAS, URGENCIAS O INFORMACIÓN

Organismo Público que opina: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTELL)

Sobre el tipo de sanciones aplicables (Artículo 4)

En el proyecto de Exposición de Motivos se exponen los argumentos que justificarían ampliar los tipos de sanción para aquellas personas que realizan comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencia, urgencias o información, administradas por entidades del Estado, en tanto la naturaleza de dicha centrales es facilitar un canal a través del cual la población puede reportar una emergencia y en atención a ella, la entidad responsable desplegar las acciones para procurar su atención.

En ese sentido, si bien coincidimos en que es necesario dotar de mayor rigurosidad al tratamiento de las comunicaciones mal intencionadas, y que los mecanismos de corrección social deben generar efectos disuasivos, nos permitimos realizar las siguientes sugerencias:

- (i) Sobre la suspensión parcial o total del servicio por treinta (30) días calendarios.
Considerando que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1277 considera que una comunicación es malintencionada cuando, existe comunicación perturbadora, silente, o el reporte de una emergencia o urgencia inexistente; lo cual puede influir en la graduación de la sanción que corresponde ser impuesta; se sugiere que el plazo de suspensión total o parcial sea no sea un plazo fijo sino que dependiendo de la forma de la comisión de la infracción pueda graduarse el tiempo hasta treinta (30) días calendario.
- (ii) Sobre la cancelación del servicio.
Acorde con la terminología empleada en el sector de telecomunicaciones, se sugiere modificar el término “cancelación” por “baja”.

De otro lado, consideramos que quien permite la realización de la conducta infractora es el sujeto infractor, y que la identificación podría generar complicaciones al momento de poder identificarlo, en concordancia con la normativa del sector, se sugiere que el sujeto infractor se circunscriba al titular del servicio, quien tendría la responsabilidad del consumo o uso de la línea fija o móvil.

Teniendo en cuenta lo señalado, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 4.- Sujeto infractor y tipos de sanción

Toda persona natural o jurídica que efectúa o el titular del servicio que permite la conducta infractora descrita en el artículo precedente será sancionada.

Los tipos de sanción aplicables son:

- a. *Amonestación escrita.*
- b. *Multa desde 0.5 a 4 Unidades Impositivas Tributarias.*
- c. *Suspensión parcial o total del servicio hasta por treinta (30) días calendario.*
- d. *Baja del servicio.*

La aplicación y graduación de las sanciones se determina mediante el Reglamento.

Estas sanciones se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda”

**Sobre el registro de comunicaciones mal intencionadas (artículo 9)**

Si bien coincidimos que la información debe ser acceso al público, en tanto en el Decreto Legislativo N° 1277 y su Reglamento no se precisa la información que contiene el registro, solo se indica que éste consolida la información cargada en la Plataforma de Gestión que se encuentra a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; se sugiere incluir expresamente que la información que estará a disposición pública no vulnerará las normas de protección de datos personales (Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733, y su Reglamento).

Sobre la medida preventiva de suspensión del servicio (artículo 5-A)

Tal como ha sido definido en el Proyecto, la medida preventiva está referida a la suspensión parcial del servicio, es decir que solo está restringido el servicio para realizar llamadas, pero el abonado o usuario sí puede recibirlas.

De otro lado, consideramos que en tanto el abonado tiene derecho a presentar reclamo ante la suspensión del servicio por otras causales y seguir el procedimiento de reclamos ante el OSIPTEL; se sugiere que la información de imposición de medida preventiva sea facilitada o compartida con el OSIPTEL, a efecto de que abonado no mal utilice el procedimientos de reclamos de usuarios como una salida para reactivar su servicio suspendido por comunicaciones malintencionadas.

Sobre la medida provisional de suspensión del servicio (artículo 5-B)

Si bien consideramos la importancia que mientras se tramite el procedimiento administrativo sancionador se adopten medidas que garanticen que el abonado no vuelva a cometer la infracción; y que al concluir el procedimiento sancionador se imponga como sanción la suspensión o baja del servicio; se sugiere variar la medida provisional, en el sentido que la suspensión del servicio no debería estar enfocada en la restricción del tráfico (voz y/o datos) sino al acceso a los servicios de emergencia.

Ello, considerando que la normativa vigente establece que es un derecho de los abonados acceder a los servicios de emergencia, pero si éstos están siendo utilizados de manera indebida, una medida que podría ser considerada es justamente el bloqueo al acceso a dichos servicios.

Sanciones en Estado de Emergencia (segunda disposición complementaria final)

Acorde con la terminología empleada en el sector de telecomunicaciones, se sugiere modificar el término “cancelación” por “baja”.

Conclusión:

- No viable ()
- Viable con observaciones ()
- Viable sin observaciones ()
- Viable sin observaciones con comentarios (x)